

Nº 31591; en consecuencia, corresponde que el recurso sea declarado **improcedente**. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el literal a) del inciso 1 del artículo 393º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, declararon: **IMPROCEDENTE** recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, obrante a fojas cuatrocientos setenta y nueve del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha veintisiete de diciembre del dos mil veintidós, obrante a folios cuatrocientos cuarenta y uno del expediente judicial digital; en los seguidos por Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre impugnación de Resolución Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román.** S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, GUTIÉRREZ REMÓN.

coherente con la necesidad de fijar un término máximo para la corrección de errores, ya que tal limitación temporal evita la posibilidad de mantener abierta la opción de rectificación de manera indefinida, garantizando así la seguridad jurídica y evitando la generación de una incertidumbre jurídica.

Lima, nueve de julio de dos mil veinticuatro

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: **VISTA:** La causa número dieciséis mil sesenta y cuatro -dos mil veintidós; en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: De La Rosa Bedriñana-Presidenta, Yrivarren Fallaque, Cartolin Pastor, Linares San Román y Díaz Vallejos, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Es de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud - ESSALUD**, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veinte del expediente principal, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diez, de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veintisiete del expediente principal, que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, nula la Resolución Nº 092-GPE-ESSALUD-2016, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, Resolución Nº 7-SGRPE-GPE-GCSP-ESSALUD-2015 de fecha cinco de enero de dos mil quince y la Resolución Nº 9052-UPELO/CORP-SGRPWE-GPE-GCSP-ESSALUD-2015 de fecha diecisiete de junio de dos mil quince. **II. CAUSALES POR LAS CUALES FUE DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:**

Mediante el auto calificatorio de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, obrante a fojas setenta y nueve del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por el Seguro Social de Salud - ESSALUD a, en mérito de las siguientes causales: **i. Infracción normativa de las siguientes normas:** 1] artículo 14º del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud aprobado por Decreto Supremo Nº 009-97-SA modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 020-2006-TR sobre Prestaciones Económicas. 2] artículo 36º del Decreto Supremo Nº 009-97-SA Reglamento de la Ley Nº 26790 modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 020-2006-TR. 3] numeral 8.5 de la Directiva Nº 008-GG-ESSALUD-2013 Normas Complementarias al Reglamento del Pago de Prestaciones Económicas aprobada mediante Resolución de Gerencia General Nº 619-GG-ESSALUD-2012. 4] artículo 6º del Decreto Supremo Nº 020-2006-TR. 5] tercer párrafo del artículo 10º de la Ley Nº 26790 Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. Refiere, medularmente que la Sala Superior en la resolución que es materia de recurso de casación, interpreta erróneamente las normas que están referidas al subsidio, ya que estas deben ser interpretadas en un sentido literal, lo que no han efectuado las instancias predecesoras. Añade, que no ha incurrido en causal de nulidad toda vez que se ha seguido el procedimiento administrativo de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8.5 de la Directiva Nº 002-2009-TR aprobado por Resolución de Gerencia Nº 919-GG-ESSALUD-2012 que establece que el derecho al subsidio por incapacidad se pierde por a) realizar labor remunerada durante el periodo del subsidio. Dentro del proceso judicial no se tomó en cuenta, la expresión de agravio, en el que manifestaron que la demandante declaró en su PDT PLAME que la asegurada Juana Rosa Obando Fernández había realizado labor remunerada en el mes de setiembre de dos mil catorce (05 días laborados) periodo en el que se encontraba con descanso médico, y cuando ello ocurre, la demandante tiene un plazo previsto por ley para efectuar la rectificación de la declaración; sin embargo esta rectificación del PDT se efectuó de forma extemporánea ya que solo tenía hasta el treinta de octubre de dos mil catorce para hacerlo, sin embargo, esta la hizo de manera posterior, por lo que incurre en causal de pérdida del derecho para el reembolso de subsidio por incapacidad temporal correspondiente al periodo solicitado, establecido en el numeral 8.5 de la Directiva Nº 08-GG-ESSALUD-2012 antes señalada. En tal sentido por aplicación de los principios de legalidad y de congruencia procesal. Se debe hacer una interpretación literal de la norma la cual es clara al señalar si se hace labor remunerada en el

1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;

b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y

c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio".

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva".

1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:

(...)

b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación".

"En los casos a que se refiere el artículo 26 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión".

Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema".

1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende".

(...)

2. También declara la improcedencia del recurso cuando:

a. Carezca manifiestamente de fundamento; o,

b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida".

C-2357885-19

### CASACIÓN Nº 16064-2022 LIMA

**SUMILLA:** El plazo estipulado en el último párrafo del artículo 36º del Reglamento de la Ley Nº 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por el Decreto Supremo Nº 009-97-SA y modificado por el Decreto Supremo Nº 020-2006-TR, es aplicable para la solicitud de rectificación de planillas en casos de información errónea, dado que no solo no presenta incompatibilidad alguna, sino que resulta

periodo de que no debía realizarse por estar en capacidad de percibir un subsidio este se pierde no hay otra interpretación para darle a tal dispositivo legal, por lo que el buscarle variables a los hechos, o investigar y comprobar si realmente trabajó o no, no es labor de ESSALUD, ya que la institución se basa en la documentación presentada y lo cierto es que el PDT determinó que la trabajadora por el cual se pedía subsidio realizó labor remunerada en el periodo que no debía hacerlo, por lo que al darle otro sentido a la norma o interpretarla de otra manera u otorgarle el derecho al demandante es un error de parte del juzgador, que genera un abuso del derecho, por una incorrecta interpretación de la norma ya que esta interpretación debe hacerse como reiteramos en un sentido literal, ya que no caben alternativas u otro tipo de interpretaciones. **ii. Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución.** Refiere esencialmente que se ha vulnerado el debido proceso porque no existe una adecuada motivación, ya que se ha realizado una incorrecta evaluación de los hechos acontecidos en el presente caso, con lo cual se ha infraccionado la Constitución en los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Carta Magna. Que la resolución debe estar motivada con sujeción a la ley y no en el mero capricho de los jueces. **III. ANTECEDENTES DEL PROCESO:** 1. Demanda: El Banco de Crédito del Perú, mediante escrito ingresado el cinco de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas veinte del expediente principal, interpone demanda Contenciosa Administrativa, pretendiendo la nulidad de la Resolución N° 092-GPE-ESSALUD-2016 de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, la cual resuelve confirmar la denegatoria de la solicitud de reembolso de prestaciones económicas por incapacidad temporal, en relación de la trabajadora Juana Rosa Obando Fernández; alegando que contiene vicios insubsanables que acarrearán la nulidad de pleno derecho, por afectación del debido procedimiento administrativo. Sustenta su pretensión, básicamente, en lo siguiente: **a)** mediante solicitud de reembolso de prestaciones económicas-Formulario 8001 requirió a Essalud la devolución por los montos de subsidio otorgado a la trabajadora por motivos de incapacidad temporal para el trabajo por sesenta y nueve días, comprendidos desde el diez de agosto al diecisiete de octubre de dos mil catorce, por el monto equivalente a S/. 16,335.00, adjuntando para ello cuatro certificados de incapacidad temporal para el trabajo; para lo cual cumplieron con presentar la documentación correspondiente a fin de hacer efectivo el reembolso de los subsidios otorgados al trabajador por motivo de incapacidad temporal para el trabajo, **b)** sostiene que únicamente se observó cinco de los sesenta y nueve días por las que estuvo subsidiada; **c)** refiere que el cierre interno de planillas se realiza los días veinte de cada mes (dada la magnitud de colaboradores que mantiene), por tanto, después del día veinte no es posible realizar registros de todos los descansos médicos que lleguen luego de esa fecha, motivo por el cual no se declararon cinco días, que precisamente observa EsSalud y por los cuales ahora pretende desconocer la totalidad de los periodos de subsidio de la colaboradora; **d)** la administración entrando en propia contradicción ahora pretende desconocer la documentación sustentatoria en base a una interpretación somera e inmotivada, para lo cual se sirve de un pronunciamiento que carece de sustento legal alguno, contraviniendo el contenido de la Ley N° 26790; **e)** considera que Essalud no puede desconocer la totalidad de los subsidios efectuados, debiendo en el peor de los casos proceder con un reconocimiento parcial y proporcional de los sesenta y cuatro días de los sesenta y nueve; y, **f)** por último, señala que en la actuación de ESSALUD se ha producido la vulneración del derecho de motivación, siendo ello parte fundamental del debido procedimiento administrativo. 2. Sentencia de primera instancia El Décimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número diez de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veintisiete del expediente principal, resolvió declarar fundada en parte la demanda. Señalando, esencialmente: **a)** de acuerdo a la declaración del empleador, la asegurada habría trabajado durante el período subsidiado (5 días en el mes de setiembre del 2014), teniendo en cuenta que los subsidios reemplazan la remuneración que el trabajador deja de percibir al encontrarse incapacitado para el trabajo, aunado a ello el empleador realiza su corrección en forma extemporánea pues las rectificatorias se deben realizar de acuerdo al Cronograma de Obligaciones Mensuales - Ejercicio 2014 - SUNAT, estando a lo visualizado en el Extracto de Formatos de Pagos, el empleador realizó la Rectificación en el PDT, del periodo subsidiado planilla setiembre 2014, el día quince de enero del dos mil quince, es

decir cuatro meses después del mes de pago; **b)** del análisis de lo expuesto se encuentra acreditado que las rectificatorias en las declaraciones no se efectuaron oportunamente, por cuanto el periodo ya se encontraba vencido, situación que el demandante no niega, sino que más bien presenta como sustento para obtener el reembolso del subsidio; **c)** estamos ante un caso en que por error del empleador declaró que el trabajador se encontraba laborando durante el periodo de evaluación, siendo lo correcto que estaba haciendo uso de su descanso médico. ESSALUD considera que el reembolso debe ser declarado improcedente debido a que no se efectuó la rectificación en forma oportuna; **d)** es posible subsanar errores de cálculo en la determinación de aportes a ESSALUD, regularizando el mayor pago, sin que tal omisión afecte la solicitud de reembolso, siempre que dicha subsanación se haga dentro del mismo mes de vencimiento. Sin embargo, esta norma no debe entenderse en el sentido que cualquier rectificación en la declaración jurada debe hacerse dentro del mes de vencimiento, de modo que si el empleador rectifica la declaración para –por ejemplo– corregir que se había consignado que el trabajador estuvo trabajando cuando en realidad estaba con descanso médico (como en el caso concreto), esta ya es considerada como extemporánea y genera la improcedencia de plano del reembolso del subsidio, más aún cuando el empleador presenta medios probatorios idóneos (planilla electrónica, informe médico de incapacidad) con los cuales demuestra que la trabajadora no laboró durante su descanso médico. 3. Sentencia de vista La Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veinte del expediente principal, confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diez, de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veintisiete del expediente principal, que declaró fundada en parte la demanda, considerando sustancialmente: **a)** que el plazo de prescripción es aquel descrito en el artículo 43° del Decreto Supremo N° 133-2013-EF, en los siguientes términos: “la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva”. Conforme a lo expuesto, se desprende que el Código Tributario ampara la rectificación no solo de la declaración de contribuciones de carácter tributario, sino también de las aportaciones a Essalud, las cuales se encuentran sujetas a un plazo de prescripción de 4 años, transcurrido el cual ya no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna; **b)** la entidad omitió con realizar la interpretación y análisis de los artículos 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 003-2000-EF, del numeral 88.2 del artículo 88° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y del plazo prescriptorio de 4 años establecidos en el artículo 43° del mismo cuerpo normativo; los cuales son elementos fundamentales para determinar que la demandante tuvo habilitado su derecho de realizar rectificaciones a su declaración y en el plazo de ley; **c)** concluye que la entidad administrativa no ha efectuado un correcto análisis y evaluación de las normas aplicable al caso de autos, por cuanto debió considerar que la demandante tuvo la posibilidad de presentar la rectificatoria de su declaración dentro de los cuatro años, ya que dicho plazo es equiparable al periodo de prescripción; por lo que, correspondía a la entidad atender la solicitud de la demandante, motivo por los cuales se debe declarar la nulidad de la resolución administrativa materia de cuestionamiento, ya que se encuentra incurso dentro de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444. **IV. CONSIDERANDO: PRIMERO: Delimitación del pronunciamiento casatorio** Atendiendo a las causales declaradas procedentes, se debe iniciar el análisis del recurso por la causal contenida en el literal ii) descrita anteriormente, dado su efecto nulificante en caso sea amparada; y, de no ser así, se procederá a examinar las causales contenidas en el literal i) también descrita precedentemente; para ello, se examinarán los argumentos expuestos por la entidad recurrente para cada caso. **SEGUNDO:** Sobre las actuaciones Administrativas que originan este proceso: - Mediante Solicitud de Reembolso de Prestaciones Económica - Formulario 8001, obrante a fojas siete del expediente administrativo, el treinta de diciembre de dos mil catorce, el Banco de Crédito- BCP solicitó a Essalud el reembolso de prestaciones económicas en la suma de S/ 16,335.00, entregadas a su trabajadora Juana Rosa Obando Fernández. - Con Resolución N° 9052-UPELO-CORP-

SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2015, de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, corriente a fojas diez del expediente administrativo, la entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de reembolso de subsidio por incapacidad temporal presentada el treinta de diciembre de dos mil catorce por la entidad empleadora Banco de Crédito -BCP, en la relación a la asegurada Juana Rosa Obando Fernández. - Por Resolución N° 7-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2015, de fecha cinco de enero de dos mil quince, que obra a fojas veintisiete del expediente administrativo, la entidad declaró declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 9052-UPELO-CORP-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2015. - Finalmente, a través de la Resolución N° 092-GPE-GCSPE-ESSALUD-2016, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, que corre a fojas cincuenta y dos del expediente administrativo, EsSalud resolvió declarar infundado el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución N° 7-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2015; asimismo, se dio por agotada la vía administrativa. **TERCERO:** Sobre la causal de infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. **3.1.** El inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala lo siguiente: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación" (subrayado agregado). **3.2.** El precepto constitucional antes citado ha sido desarrollado y ampliado por parte del legislador en diversas normas con rango de ley, tales como el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que taxativamente dispone: "En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito" (subrayado agregado). **3.3.** Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC N° 04501-2022-AA/TC, ha dejado establecido: "2. Como lo ha precisado este Tribunal Constitucional en diversas sentencias, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal, en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o el acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. 3. El artículo 139°, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, ha sido considerado por este Tribunal como un derecho contínuo que abarca diversas garantías y reglas (las cuales, a su vez, son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja), entre los cuales se encuentran el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera". **3.4.** De otro lado, el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, prescribe lo siguiente: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas-AA/TC las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". **3.5.** El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista

fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez, que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. **CUARTO:** En el presente caso, la entidad recurrente al exponer los argumentos que sustenta esta causal, se ha limitado a referir a que se habría vulnerado el debido proceso porque no existe una adecuada motivación, ya que se ha realizado una incorrecta evaluación de los hechos acontecidos en el presente caso, con lo cual se habría infraccionado los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Carta Magna. Sin embargo, conforme fluye del contenido de la sentencia de vista, el Colegiado Superior ha efectuado el análisis del caso concreto, con una valoración racional y conjunta de todos los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso concreto, que han determinado la confirmatoria de la sentencia apelada. Siendo ello así, independientemente de que se comparta o no el criterio jurisdiccional asumido por el Colegiado Superior, resulta evidente que se han expresado las razones de hecho y derecho necesarias que sustentan la decisión adoptada en la sentencia de vista impugnada, no advirtiéndose vulneración alguna al derecho a la debida motivación que invoca EsSalud; por lo tanto, la causal del literal ii) debe ser **desestimada**. **QUINTO: Análisis de la causal material 5.1.** Al haberse desestimado la causal procesal, corresponde efectuar el análisis de la causal de casación de orden material admitida por esta Sala Suprema consistente en la **infracción normativa por interpretación errónea de las siguientes normas:** 1] artículo 14° del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA modificado por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 020-2006-TR sobre Prestaciones Económicas. 2] artículo 36° del Decreto Supremo N° 009-97-SA Reglamento de la Ley N° 26790 modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 020-2006-TR. 3] numeral 8.5 de la Directiva N° 008-GG-ESSALUD-2013 Normas Complementarias al Reglamento del Pago de Prestaciones Económicas aprobada mediante Resolución de Gerencia General N°619-GG-ESSALUD-2012. 4] artículo 6° del Decreto Supremo N° 020-2006-TR. 5] tercer párrafo del artículo 10° de la Ley N° 28791 Ley que establece modificaciones a la Ley N° 26790 Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. **5.2.** Al respecto, el artículo 14° del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 020-2006-TR sobre Prestaciones Económicas, señala lo siguiente: "**Artículo 14°.- Prestaciones Económicas** Las prestaciones económicas comprenden los subsidios por incapacidad temporal, maternidad, lactancia y las prestaciones por sepelio. El IPSS establece la normatividad complementaria que contemple las diferentes circunstancias en el otorgamiento de las prestaciones económicas (subrayado y resaltado agregado). **5.3.** De otro lado, el artículo 36° del citado Decreto Supremo N° 009-97-SA Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 020-2006-TR, prescribe: "**Artículo 36°.- Reembolso de las prestaciones** EsSalud o la Entidad Prestadora de Salud que corresponda tendrá derecho a exigir a la entidad empleadora, el reembolso de todas las prestaciones brindadas a sus afiliados regulares y derechohabientes, cuando la entidad empleadora incumpla con: 1. La obligación de declaración y pago del aporte total de los tres (3) meses consecutivos o cuatro (4) no consecutivos dentro de los seis (6) meses anteriores al mes en que se inició la contingencia; y/o; 2. La obligación de pago total de los aportes de los doce (12) meses anteriores a los seis (6) meses previos al mes en que se inició la contingencia. No se considerará como incumplimiento, los casos en que los aportes antes referidos se encontraran acogidos a un fraccionamiento vigente. Para determinar si el fraccionamiento se encuentra vigente, se tendrán en cuenta las normas aplicables para el otorgamiento del mismo y que la entidad empleadora no haya incurrido en causal de pérdida. Para efectos de las prestaciones de salud, el mes de inicio de la contingencia es aquél en el que se requiere la prestación. En el caso de las prestaciones económicas, el mes de inicio de la contingencia es el mes en que ocurre el evento que origina el otorgamiento de la prestación. Para evaluar el cumplimiento de las declaraciones y pagos a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, se



considerarán válidos los períodos cuyas declaraciones y pagos se presenten hasta el último día del mes de vencimiento de cada declaración, incluyendo las declaraciones rectificatorias de períodos que determinen mayor obligación (subrayado y resaltado agregado) **5.4.** La Directiva N° 008-GG-ESSALUD-2012 (y no 2013 como erróneamente señala la recurrente) sobre “Normas Complementarias al Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas” aprobada mediante Resolución de Gerencia General N°619-GG-ESSALUD-2012, en su numeral 8.1.5<sup>2</sup>, indica lo siguiente: **8.1.5 Extinción y pérdida del derecho del subsidio** El derecho al subsidio de incapacidad temporal se extingue por: a) Cese del vínculo laboral. b) Recuperación de la salud o declaración de incapacidad permanente. **El derecho al subsidio de incapacidad temporal se pierde por: a) Realizar labor remunerada durante el periodo del subsidio.** b) Abandonar o incumplir el tratamiento y las prescripciones médicas. (subrayado y resaltado agregado). **5.5.** A su vez, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 020-2006-TR “Aprueban normas reglamentarias de la Ley N° 28791 que establece modificaciones a la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud”, señala lo siguiente: **Artículo 6°.- Lista de contingencias y períodos de espera** EsSalud, a través del Consejo Directivo, establecerá previo informe técnico, la lista de contingencias y sus correspondientes períodos de espera, los cuales deberán ser revisados cada dos años. Los períodos de espera se determinarán en función del número de declaraciones mensuales consecutivas o no consecutivas realizadas dentro de los 36 meses previos a la contingencia, por las entidades empleadoras. Para la evaluación del cumplimiento de las declaraciones se considerarán válidos los períodos cuyas declaraciones, incluyendo las rectificatorias, se presenten hasta el último día del mes de vencimiento de cada declaración. **5.6.** Por su parte, el tercer párrafo del artículo 10° de la Ley N° 28791 Ley que establece modificaciones a la Ley N° 26790 Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, dispone lo siguiente: **Artículo 10°.- Derecho de cobertura** Los afiliados regulares y sus derechohabientes tienen el derecho a las prestaciones del Seguro Social de Salud siempre que aquellos cuenten con tres meses de aportación consecutivos o con cuatro no consecutivos dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se inició la contingencia y que la entidad empleadora haya declarado y pagado o se encuentre en fraccionamiento vigente las aportaciones de los doce meses anteriores a los seis meses previos al mes de inicio de la atención, según corresponda. En caso de accidente basta que exista afiliación. ESSALUD podrá establecer períodos de espera para contingencias que éste determine; con excepción de los regímenes especiales. En el caso de los afiliados regulares pensionistas y sus derechohabientes tienen derecho de cobertura desde la fecha en que se les reconoce como pensionistas, sin período de carencia. Mantiene su cobertura siempre y cuando continúen con su condición de pensionistas. **Tratándose de afiliados regulares, se considera períodos de aportación aquellos que determinan la obligación de la Entidad Empleadora de declarar y pagar los aportes. Para la evaluación de los seis meses previos al mes de inicio de la atención, las declaraciones efectuadas por la entidad empleadora no surten efectos retroactivos para determinación del derecho de cobertura. Cuando la Entidad Empleadora incumpla con el criterio establecido en el primer párrafo del presente artículo, ESSALUD o la Entidad Prestadora de Salud que corresponda deberá cubrirlo, pero tendrá derecho a exigir a aquella el reembolso del costo de las prestaciones brindadas.** En el caso de los afiliados potestativos, los períodos de aportación son los que corresponden a aportes efectivamente cancelados. La cobertura no puede ser rehabilitada con aportes efectuados con posterioridad a la ocurrencia de la contingencia. Las Entidades Empleadoras están obligadas a cumplir las normas de salud ocupacional que se establezcan con arreglo a Ley. Cuando ocurra un siniestro por incumplimiento comprobado de las normas antes señaladas, ESSALUD o la Entidad Prestadora de Salud que lo cubra, tendrá derecho a exigir de la entidad empleadora el reembolso del costo de las prestaciones brindadas. (Resaltado nuestro) **SEXTO: Sobre el subsidio por incapacidad temporal 6.1.** En principio, resulta necesario mencionar que la Ley N° 26790<sup>3</sup>, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, establece en su artículo 9° que las prestaciones del Seguro Social de Salud, son determinadas en los reglamentos, en función del tipo de afiliación, pudiendo comprender a las prestaciones en dinero correspondientes a subsidios por incapacidad temporal y maternidad; por otro lado, el artículo 3° de la Ley N° 27056<sup>4</sup> instituye que dentro de

las prestaciones económicas que otorga el Seguro Social de Salud (**EsSalud**) se encuentran los **subsidios por incapacidad temporal**, maternidad, lactancia y prestaciones por sepelio; siendo que el inciso a) del artículo 12° de la norma acotada (N.° 26790), indica que, tienen derecho al subsidio por incapacidad temporal los afiliados regulares en actividad que cumplan con los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 10°. **6.2.** En ese contexto, es evidente que el subsidio por incapacidad<sup>5</sup> se otorga en dinero, con el objeto de resarcir las pérdidas económicas de los afiliados regulares en actividad, derivadas de la incapacidad para el trabajo ocasionada por el deterioro de su salud, siendo un derecho que está condicionado a que durante los períodos en que se perciba, el titular del mismo no efectúe labor remunerada, pues, de ser así, el subsidio por incapacidad temporal se extinguiría. Además, el derecho en mención tiene una serie de reglas o requisitos, beneficiarios, plazos, causales de extinción, etc. que son de estricta observancia y que se encuentran especificados en la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 009-97-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2006-TR, así como en la Directiva N° 008-GG-ESSALUD-2012 sobre “Normas Complementarias al Reglamento de Pago de Prestaciones” o la que se pudiera estar vigente en su oportunidad. **6.3.** Ahora bien, por disposición legal, **EsSalud** tiene derecho a exigir el reembolso de todas las prestaciones brindadas a sus afiliados regulares y derechohabientes, cuando la entidad empleadora incumpla con sus obligaciones de declaración y pago previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 36° del Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-97-SA y modificado por el Decreto Supremo N° 020-2006-TR, siendo que, para evaluar el cumplimiento de lo indicado en el numeral 1 antes mencionado, se van a considerar como válidos los períodos cuyas declaraciones y pagos sean presentados hasta el último día del mes de vencimiento de cada declaración, incluyendo las declaraciones rectificatorias que se pudieran presentar dentro del período de vencimiento. **6.4.** En ese orden de ideas, la declaración rectificatoria de una PDT Planilla Electrónica PLAME cuando en ella se consignó información errada, debe producirse dentro del plazo previsto para efectuar las declaraciones y pagos, lo cual, tiene coherencia en la medida que toda rectificación debe estar delimitada en el tiempo con un plazo máximo a efectos de ser realizada y no dejar abierta de forma indefinida dicha posibilidad ocasionando incertidumbre jurídica, por lo que, en el caso de autos, es aplicable el plazo previsto en el último párrafo del artículo 36° del Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-97-SA y modificado por el Decreto Supremo N° 020-2006-TR, más aún si no existe incompatibilidad alguna que lo haga inviable o inaplicable. **SÉPTIMO:** El caso concreto **7.1.** Conforme a lo anteriormente expuesto, al haberse advertido que en la PDT Planilla Electrónica PLAME, correspondiente a la trabajadora Juana Rosa Obando Fernández, se había incurrido en error, la empresa actora Banco de Crédito del Perú debió rectificarla como máximo hasta el último día del mes de vencimiento de la respectiva declaración, tal como lo dispone el artículo 36° del Decreto Supremo N° 009-97-SA Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 020-2006-TR. **7.2.** Ahora bien, del reporte “Consulta a Essalud”, obrante a fojas ocho del expediente administrativo, observamos que la empresa demandante declaró que en el mes de setiembre de dos mil catorce, la trabajadora Juana Rosa Obando Fernández laboró cinco días, cuando esta se encontraba subsidiada por incapacidad temporal para el trabajo, dato que posteriormente lo rectificó, tal como así aparece en la Declaración de Pago N° 0601 y Declaración que Rectifica N° 300028452 de PDT Planillas Electrónicas PLAME, obrante a fojas veintiséis del expediente administrativo; sin embargo, tal rectificación la realizó de forma extemporánea, pues, solo tenía hasta plazo hasta el treinta y uno de octubre de dos mil catorce (tomando en cuenta que el período en discusión es setiembre de dos mil catorce), pero la rectificación o hizo efectivo recién el quince de enero de dos mil quince. **7.3.** En consecuencia, el plazo estipulado en el último párrafo del artículo 36° del Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-97-SA y modificado por el Decreto Supremo N° 020-2006-TR, es de estricta aplicación para la solicitud de rectificación de planillas en casos de información errónea, como en el presente caso, dado que no solo no presenta incompatibilidad

legal alguna, sino que resulta coherente con la necesidad de fijar un término máximo para la corrección de errores, ya que tal limitación temporal evita la posibilidad de mantener abierta la opción de rectificación de manera indefinida, garantizando así la seguridad jurídica y evitando la generación de una incertidumbre jurídica. **7.4.** Siendo así, es de concluir que la Resolución N° 092-GCSP-ESSALUD-2016, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, no se encuentra inmersa en ninguna de las causales previstas en artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que la declaración de improcedencia de la solicitud de reembolso de subsidio por incapacidad temporal formulada por el Banco de Crédito del Perú - BCP, tiene sustento en que esta parte no cumplió con efectuar la rectificación de la PDT Planilla Electrónica PLAME correspondiente a la trabajadora Juana Rosa Obando Fernández para el periodo setiembre dos mil catorce, en el plazo que el ordenamiento jurídico establece, tal como concluyó la entidad administrativa, es decir, la Gerencia de Prestaciones Económicas de Essalud; en consecuencia, la causal material denunciada deviene en **fundada**. **7.5.** De acuerdo a lo anterior, al amparo de lo consagrado en el primer párrafo del artículo 396° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, y al haberse estimado la causal material invocada por la recurrente, corresponde declarar fundado el recurso de casación, casar la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, revocar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda y reformándola declararla infundada. **V. DECISIÓN:** Por las razones expuestas: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud - ESSALUD**, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta del expediente; en consecuencia, **CASARON** la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cinco, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veinte del expediente principal y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diez, de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veintisiete del expediente principal, que declaró fundada la demanda y **reformándola** la declararon **INFUNDADA**; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra el Seguro Social de Salud - **ESSALUD**, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Díaz Vallejos**. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS.

<sup>1</sup> Entendemos que hace referencia al numeral 8.1.5 del referido cuerpo normativo.

<sup>2</sup> Entendemos que hace referencia al numeral 8.1.5 del referido cuerpo normativo.

<sup>3</sup> Ley publicada el 17 de mayo de 1997.

<sup>4</sup> Ley de Creación del Seguro Social de Salud publicada el 30 de enero de 1999.

<sup>5</sup> Artículo 15 del Reglamento de la Ley de Modernizaciones la Seguridad Social en Salud, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 020-2006-TR, publicado el 28 de diciembre de 2006.

**C-2357885-50**

### CASACIÓN N° 17120 - 2022 LIMA

**Sumilla:** Este Colegiado Supremo evidencia en la presente resolución, un vicio procesal insubsanable en la sentencia expedida en segunda instancia; que vulnera en forma manifiesta y clara el derecho constitucional del debido proceso y, con ello, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, previstos en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Supremo N° 017-93-JUS) y del numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil.

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil veinticuatro

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: **VISTA**; la presente causa en la fecha, con el expediente principal, acompañado y el cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema; teniendo a la vista el voto en discordia del señor Juez Supremo **CARTOLIN PASTOR**, el mismo que cuenta con la adhesión de los señores Jueces Supremos **DE LA ROSA BEDRIÑANA, DÍAZ VALLEJOS, YRIVARREN FALLAQUE**, incorporados de fojas cuarenta y ocho vuelta a fojas sesenta y uno vuelta, para que se declare **fundado** el recurso de casación, nula la sentencia de vista y se emita nuevo fallo; asimismo, la ponencia de la señora Jueza Suprema **AMPUDIA HERRERA**,

con la adhesión de los señores Jueces Supremos **LINARES SAN ROMÁN Y CORANTE MORALES**, incorporados de fojas cuarenta y dos a fojas cuarenta y ocho vuelta, para que se declare **infundado** el recurso de casación; por lo que, de conformidad con el artículo 141° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala que en las Salas de la Corte Suprema, cuatro votos conformes hacen resolución y habiéndose verificado la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente resolución: I. **MATERIA DEL RECURSO:** Es de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos setenta y siete del expediente judicial principal, interpuesto por el **Ministerio de la Producción**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos treinta y dos del expediente judicial principal, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia apelada comprendida en la resolución número cinco, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuarenta y uno del expediente judicial principal, que declaró infundada la demanda; y, reformándola la declaró fundada en parte; en consecuencia: nula la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 334-2019-PRODUCE/CONAS-CT del diez de abril de dos mil diecinueve, ordenándose a la demandada a que emita nuevo pronunciamiento, conforme a lo señalado en dicha resolución; e, infundada en el extremo referido al pedido de nulidad de la Resolución Directoral N° 7166-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho. **II. ANTECEDENTES DEL PROCESO**

**2.1. De lo actuado en la vía administrativa** Se aprecia del expediente administrativo lo siguiente: - Por Acta de Retención de Pago 603-003: N° 000122, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil quince, sustentada en el Reporte de Ocurrencias N° 603-003-000131, y en el acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 603-003-000131, de la misma fecha, se deja constancia que se procedió a realizar la entrega del recurso hidrobiológico anchoweta al establecimiento pesquero "Pesquera Diamante S.A.", como resultado del decomiso del recurso a la embarcación pesquera de nombre "Corina", por una cantidad de 9.085 tm, por exceder el porcentaje de tolerancia de ejemplares juveniles; señalándose que: "El titular de la planta de harina y acente de pescado está obligado a depositar el valor del decomiso provisional en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción, dentro de los 15 días calendarios siguientes a la descarga. El valor mencionado se determina de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 12 del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC)". - Por Resolución Directoral N° 1681-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción; se resolvió, sancionar a la empresa Pesquera Diamante Sociedad Anónima, por exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas; asimismo, se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la citada empresa, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE: "Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total decomisado de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales", debido a que la empresa Pesquera Diamante Sociedad Anónima, no había cumplido con depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado a la embarcación pesquera Corina. - Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 1032-2017-PRODUCE/CONAS-UT, de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción; declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1681-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete; por falta de motivación; ordenando retrotraer el estado del procedimiento al momento anterior en que el vicio se produjo. - Por Resolución Directoral N° 7166-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción; se resolvió, sancionar a la empresa Pesquera Diamante Sociedad Anónima, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-